

Cuando la presentación vale más que la firma: el caso Tanlongo y el futuro de los fichajes

David Limeres Oliva

El mantra de “el futbolista es libre de decidir su futuro” acaba de chocar con una realidad jurídica ineludible: el consentimiento no necesita tinta para obligar. El caso Mateo Tanlongo contra el Racing de Santander no es solo una sentencia de un millón de euros; es un aviso a navegantes en un mercado donde las negociaciones avanzadas generan obligaciones reales, aunque el contrato nunca llegue a firmarse.

El gol que nunca se celebró

Agosto de 2023. El Racing de Santander ultima el fichaje de Mateo Tanlongo como su gran refuerzo. El club organiza una sesión de fotos oficial, graba un vídeo institucional con la camiseta y el dorsal 22, y prepara todo para la firma definitiva. El acuerdo está cerrado de palabra, las partes han intercambiado borradores de contrato y Tanlongo incluso ha elegido su número.

Pero el jugador nunca se presenta a la firma, ni siquiera llega a entrenar una sola vez. Días después, aparece en otro club. El Racing se queda sin jugador, sin tiempo para reemplazarlo antes del cierre de mercado y con un agujero deportivo y económico. El Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de casación de Tanlongo, consolidando la sentencia: un millón de euros de indemnización, con intereses, a favor del Racing.

El Derecho que no espera la firma

Lo relevante no es la cuantía de la indemnización, sino un principio fundamental: el contrato no nace del papel, sino del consentimiento manifestado. Ese consentimiento puede demostrarse incluso sin firma, cuando se exterioriza mediante actos concluyentes que no dejan lugar a duda.

El Código Civil establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, sin necesidad de forma escrita, desde el momento en que las partes acuerdan sobre la cosa y la causa (arts. 1258 y 1262 CC). La jurisprudencia ha reforzado esta idea, reconociendo que el consentimiento puede ser tácito, deducido de una conducta inequívoca que revela la intención de quedar obligado. Tales son los denominados actos

concluyentes: comportamientos que, analizados en su conjunto, permiten concluir sin ambigüedad que ha existido acuerdo de voluntades.

Cuando Tanlongo posa con la camiseta del Racing, elige dorsal, participa activamente en la grabación de la presentación oficial, y mantiene una comunicación constante con el club, no son gestos promocionales, sino actos que revelan su intención de vincularse contractualmente. Cada acción —la camiseta, el viaje, los mensajes intercambiados, el vídeo— se interpreta en conjunto como una declaración de voluntad de contratar, y el Derecho protege la confianza legítima generada por esa conducta.

¿Y el Estatuto de los Trabajadores?

El artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores reconoce que el contrato de trabajo puede celebrarse de palabra o por escrito, por lo que la forma escrita no es siempre constitutiva, sino principalmente un medio de prueba.

En el fútbol profesional, sin embargo, se trata de una relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1006/1985, que exige formalización escrita. Esta exigencia no excluye que, cuando la conducta del jugador demuestra de manera inequívoca su aceptación, puedan generarse obligaciones jurídicas.

En el caso Tanlongo, el Racing no necesitaba probar la existencia de un contrato firmado, sino que el jugador había prestado su consentimiento y había generado una confianza legítima. La grabación de la presentación y el conjunto de actuaciones previas fueron considerados por los tribunales prueba suficiente de esa aceptación, lo que dio lugar a responsabilidad por incumplimiento.

El daño real: más allá del dinero

El tribunal no se limitó a un daño moral genérico. Analizó las consecuencias concretas del comportamiento del jugador: los gastos asumidos por el club —viajes internacionales, alojamiento, producción del material de presentación—; el perjuicio derivado de fichar de manera urgente en las últimas horas del mercado; y el impacto en la reputación del club, tanto interna como externamente.

Aunque no se cuantificaron cada uno de estos conceptos por separado, se reconoció su existencia y relevancia, y se consideró justificada la aplicación íntegra de la cláusula penal pactada. Al tratarse de un incumplimiento total imputable al jugador, la cláusula operó como mecanismo de compensación anticipada, sin necesidad de moderación.

El argumento de Tanlongo sobre la ausencia de firma fue rechazado. El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y luego el Supremo dejaron claro que la falta de firma no elimina la responsabilidad cuando la conducta previa demuestra aceptación inequívoca y la ruptura posterior es deliberada.

¿Por qué no aplicó la FIFA?

El caso se resolvió ante la jurisdicción civil española, sin recurrir a la FIFA ni al artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ). Esto no fue un descuido.

El artículo 17 del RETJ regula indemnizaciones por incumplimiento de contratos ya firmados e inscritos. Cuando el conflicto surge antes de la firma, pero existe un consentimiento jurídicamente relevante, la vía correcta es el Derecho común.

El fallo confirma que el fútbol profesional no está fuera de las normas civiles y laborales: la ausencia de un contrato escrito no impide que se reconozcan obligaciones derivadas de la buena fe y de la confianza legítima generada. En estos casos, son los tribunales ordinarios quienes deciden.

Mensaje para el mercado: la palabra (y la foto) obliga

El caso Tanlongo deja tres lecciones claras. Para los clubes: preparar una presentación sin contrato firmado es un riesgo; si el jugador se echa atrás, existe responsabilidad; pero si eres tú quien recula, también la hay. La solución no es dejar de producir material, sino formalizar de inmediato con un protocolo de firma express.

Para los jugadores: participar en la grabación de una presentación equivale, jurídicamente, a algo muy cercano a firmar. No puedes aceptar la sesión de fotos, el dorsal y el vídeo y luego alegar que “no había nada cerrado”.

Para los agentes: negociar con varios clubes simultáneamente es legal, pero permitir que un jugador participe en actos de presentación mientras se negocia con otro es conducta de riesgo.

El futuro de los fichajes

En un mercado donde las negociaciones se intensifican antes del cierre, este caso se convierte en precedente obligado. Los clubes deberán decidir: o presentan y firman en el mismo día, o se arriesgan a que el jugador les dé plantón con coste millonario. Los jugadores, por su parte, deberán entender que la libertad contractual tiene un límite: la

buenas fechas. Cambiar de opinión porque aparece una oferta mejor no es ilegal, pero hacerlo después de haber generado confianza legítima en la otra parte sí tiene consecuencias.

El Tribunal Supremo envía un mensaje claro: en el fútbol, como en la vida, la palabra dada obliga. Y si la palabra va acompañada de foto, vídeo y dorsal, obliga aún más. El caso está sentado, y el mercado tendrá que adaptarse. Porque en el fútbol moderno, preparar una presentación ya no es un gesto promocional: es un acto jurídico. Y como tal, tiene efectos legales.

Enero de 2026

AUTOR: David Limeres Oliva

EDITA: IUSPORT

1997-2026